



Fútbol profesional y concurso de acreedores (Reforma de la Ley Concursal- Aplicación en el ámbito deportivo)

Joaquín Gómez Villares Pérez-Muñoz,
Abogado

Para quienes leen el presente artículo no resulta ninguna novedad poner de manifiesto la grave situación económica que desde hace algún tiempo viene atravesando España. Efectivamente, nuestro país, al igual que muchos otros, se encuentra sumido en una época difícil de su sistema económico cuya salida no resulta fácil de avistar, al menos a corto plazo.

Fruto de esa anómala situación económica es la generalización del fenómeno de la insolvencia que a numerosas empresas viene afectando desde hace algún tiempo; entendiendo la insolvencia de una manera general como la impotencia de un determinado patrimonio para hacer frente a las obligaciones económicas ante las que debe responder.

El deporte, y en concreto el fútbol, no son ajenos a este fenómeno pues son numerosos los clubs de fútbol que han visto afectados sus patrimonios. Es sabido por todos que la inmensa mayoría de los clubs de fútbol (SAD) registran pasivos sumamente elevados, balances anuales con resultados negativos y, en algunos supuestos, han debido recurrir a la solución concursal para tratar de encontrar la salida a la crisis económica.

Es notorio que el marco general de la economía del país ejerce su impronta sobre nuestros clubs de fútbol (SAD) y que las soluciones concursales están a la orden del día. De ahí que la idea con la que se redacta el presente artículo sea la de ofrecer el marco

jurídico-deportivo que afecta, directa e indirectamente, a los clubs (SAD) que se encuentran en difícil situación económica o que puedan verse sumidos en ella.

La Ley 22/2003, de 9 de julio, instauró en nuestro país un sistema concursal moderno y unitario. Sin embargo, el deterioro de la situación económica ha acentuado determinados aspectos de la legislación que han devenido disfuncionales y han puesto de manifiesto el incumplimiento de uno de los propósitos principales de la ley, que es la conservación de la actividad profesional o empresarial del concursado.

La reforma de la Ley Concursal que ahora se lleva a cabo no es una reforma radical de la misma, sino que parte del reconocimiento de sus principios esenciales, es decir, parte de los principios de unidad legal, de disciplina y de procedimiento.

En definitiva, supone una actualización de nuestro derecho concursal a la vista de la corta pero intensa experiencia y aplicación de la Ley del 2003, del derecho comparado y de su evolución.

De entre las numerosas modificaciones/actualizaciones que el proyecto de reforma de la Ley Concursal persigue, se debe hacer una obligada detención en aquellas que afecten específicamente a las entidades deportivas. En este sentido, se introduce una nueva Disposición Adicional 2ª Bis que prevé un régimen especial aplicable a entidades deportivas; a cuyo tenor: *«en los concursos de entidades deportivas que participen en competiciones oficiales, se aplicarán las especialidades que para las situaciones concursales prevea la legislación del deporte y sus normas de desarrollo. En todo caso, la sujeción a la presente ley de dichas entidades no impedirá la aplicación de las disposiciones con rango de ley reguladoras de la participación en la competición».*

Considero oportuno poner de manifiesto que dicha reforma ya es una realidad (Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal) pues ha sido publicada en el BOE nº 245, de 11 de octubre de 2011 y cuya entrada en vigor tendrá lugar el 1 de enero de 2012. En efecto, esta reforma, como vengo comentando a lo largo del presente artículo, introduce importantes y profundos cambios en la aplicación del concurso de acreedores al ámbito deportivo.

Hasta la fecha, es frecuente que un importante número de jueces, por no decir la totalidad de ellos, suspendan el descenso administrativo de un club (SAD) en concurso, partiendo de una interpretación cuya base reside en el hecho de que la Ley Concursal prevalece sobre la deportiva.

Esta es, desde luego, una interpretación sujeta a polémicas y ello porque, a juicio de quien escribe estas líneas, crea desigualdades respecto de los clubes que no están en concurso que pueden descender de categoría por deber dinero a un jugador mientras que los clubes (SAD) acogidos al *paraguas* de la Ley Concursal se pueden salvar debiendo dinero a toda su plantilla e incluso, yendo más allá, pudiendo contraer nuevas obligaciones y fichando a más jugadores, como han sido los casos recientes de Zaragoza y Betis.

Pues bien, el nuevo texto legal zanja esa ambigua interpretación introduciendo un nuevo artículo, la disposición adicional segunda bis cuya dicción ha sido puesta de manifiesto en párrafos anteriores y que, por evitar inútiles repeticiones, considero innecesario traer a colación nuevamente.



Con esta modificación nos encontramos ante un giro de ciento ochenta grados respecto de lo que viene siendo la práctica habitual, y ello debido a que un club (SAD) deudor no evitaría el descenso acogiéndose a la Ley Concursal, en lo que supone una nítida excepción al principio de la continuidad de la empresa.

Con esta modificación nos encontramos ante un giro de ciento ochenta grados respecto de lo que viene siendo la práctica habitual, y ello debido a que un club (SAD) deudor no evitaría el descenso acogiéndose a la Ley Concursal, en lo que supone una nítida excepción al principio de la continuidad de la empresa.

No obstante, el legislador deja abierta la puerta a que sea *«la legislación del deporte y sus normas de desarrollo»* las que regulen los efectos del concurso de acreedores sobre los clubes deportivos, por lo que no es descabellado imaginarse en el futuro nuevas formas de sortear la aplicación del tan temido, por los clubs, artículo 104 del Reglamento General de la RFEF (descenso de categoría y exclusión de la competición).

En efecto, el artículo 104 del Reglamento General de la RFEF dispone la obligación, para cualquier club, de hallarse al corriente de pagos con sus futbolistas el último día hábil del mes de julio de cada año. Y en caso de incumplimiento de tal obligación establece el descenso de categoría para la citada entidad deportiva.

Por su parte, el art 55.6 de los Estatutos Sociales de la LFP establece, como requisitos para la afiliación de un club a LFP, *«no tener deudas pendientes, líquidas y exigibles con jugadores y técnicos, la RFEF...»*. Dicho requisito trae causa de la potestad de organización de la competición profesional otorgada a la LFP por virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte.